



2023

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 13.913-2022

[16 de agosto de 2023]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DEL ARTÍCULO 523, N° 4°),
DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES

ÁLEX GONZÁLEZ MUÑOZ

EN EL PROCESO ROL TI-575-2021, SUSTANCIADO ANTE LA OFICINA DE
TÍTULOS Y GRADOS DE LA CORTE SUPREMA

VISTOS:

Que, con 28 de diciembre de 2022, Álex González Muñoz, ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 523 N° 4°) del Código Orgánico de Tribunales, para que ello incida en el proceso Rol TI-575-2021, sustanciado ante la Oficina de Títulos y Grados de la Corte Suprema.

Precepto legal cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos impugnados dispone, en su parte destacada:

“Código Orgánico de Tribunales,

(...)

Artículo 523.- Para poder ser abogado se requiere:

1°) Tener veinte años de edad;



2º) Tener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley;

3º) No haber sido condenado ni estar actualmente acusado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;

4º) **Antecedentes de buena conducta.**

La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante, y

5º) Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las Corporaciones de Asistencia Judicial a que se refiere la ley N° 17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el Director General de la respectiva Corporación. Las Corporaciones de Asistencia Judicial, para este efecto, podrán celebrar convenios con el Ministerio Público y con la Defensoría Penal Pública.

Un reglamento determinará los requisitos, forma y condiciones que deban cumplirse para que dicha práctica sea aprobada.

La obligación establecida en el N° 5 se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años, en las primeras cinco categorías del escalafón del personal de empleados u oficiales de secretaría.

(...)"

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

El requirente, Licenciado en Ciencias Jurídicas señala que con fecha 25 de noviembre de 2022 el Pleno de la Corte Suprema se pronunció en el marco de Procedimiento Administrativo (Expediente TI-575-2021) para obtener el Título de Abogado, solicitándole que debía cumplir con el requisito contemplado en la norma impugnada, considerando que antecedentes sobre la buena conducta del postulante no habían sido agregados al expediente de juramento.

Señala que con fecha 30 de noviembre de 2022 dedujo reposición administrativa, señalando que no era efectivo que los antecedentes no estuvieran ingresados al expediente de titulación. Aquella reposición fue desestimada.

Luego, dedujo reposición extraordinaria con fecha 9 de diciembre de 2022. Aquella fue acogida a tramitación, derivándose el expediente de titulación al Comité de Personas para su informe.

Arguye la configuración de contravenciones constitucionales relativas a los artículos 1º inciso 4, 5 inciso 2, 6, 7, 19 N°s 1, 2, 3, 16 inciso 4, 21 y 26 constitucionales.

Infracción al Art. 1º.



A fojas 22 señala que: *“la Corte Suprema al incumplir el artículo 523 N° 4 del COT, le ha impedido al recurrente su derecho a jurar y titularse como abogado, ya que en vez de reconocerle que ha cumplido dicha exigencia legal, y con ello crearle las condiciones necesarias para que pueda titularse y, acto seguido, pueda realizarse como profesional del derecho, le ha coartado su realización espiritual y material como abogado incidiendo con ello en que no pueda acceder a los otros derechos y prerrogativas que la profesión ofrece”*.

Infracción al Art. 5°.

En relación con normativa internacional relativa al derecho a educación y al ejercicio de una profesión, como derechos humanos que el Estado de Chile ha aceptado respetar y promover.

Infracción al Arts. 6 y 7, inciso segundo.

El artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales le había encomendado dos funciones específicas al Excmo. Tribunal Pleno, a saber, 1) Recibir y verificar la autenticidad de los antecedentes de los artículos 523 y 526 presentados por el postulante al título de abogado, 2) Siendo verídicos esos antecedentes, otorgar al postulante, el título de abogado.

En la especie, el Tribunal Pleno no cumplió dicho mandato legal en favor del compareciente, ya que en vez de haberle declarado que había completado las exigencias de dichas normas legales para que pudiera jurar como abogado, con fecha 25 de noviembre de 2022 decidió exigirle nuevamente los mismos certificados de buena conducta universitaria y de testigos que él ya había presentado al inicio de la tramitación.

Señala así que la Corte continuara solicitando más antecedentes de buena conducta al compareciente, cuando el postulante ya había cumplido todas las exigencias legales para prestar juramento, era absolutamente contrario a derecho, toda vez que se estaba vulnerando el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución, sometiendo al postulante a exigencias distintas a las que legalmente se les habían solicitado a sus pares.

Infracción al 19 N° 1.

Sostiene que la Corte Suprema de Justicia al denegarle el derecho a jurar como abogado al recurrente, le ha ocasionado una real y una seria afectación a su integridad emocional.

Infracción al 19 N° 2.

Señala que haciendo una errónea aplicación del artículo 523 No 4 del COT, ha sometido al compareciente a exigencias distintas a las que había establecido el legislador en dicha normativa, porque por un lado le habían exigido acompañar unas certificaciones de buena conducta universitaria y social que ya habían sido ingresadas al expediente de juramento del interesado, para luego desconocerle que esas certificaciones habían sido presentadas en la fecha de apertura del expediente, y por



otro lado, le modifican ilegalmente los alcances de la citada norma legal, para transformarle sus antecedentes de buena conducta universitaria y social, como antecedentes desfavorables.

Infracción al 19 N° 16.

Aduce que el impedir que la requirente jure como abogado implica una vulneración a un derecho fundamental y un derecho humano reconocido en diversos tratados Internacionales suscritos por Chile, vinculantes por expreso mandato del artículo 5° inciso segundo de la Carta Fundamental, alterando la igualdad de oportunidades que exige la normativa internacional.

Infracción al 19 N° 21.

Sostiene que la negativa de la Corte Suprema de aceptar que preste juramento para ser investido del Título de Abogado, implica un impedimento para acceder a la actividad económica, como es el ejercicio liberal de la profesión.

Infracción al 19 N° 22.

Expresa que el legislador permite en el artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales que, mediando una interpretación amplia, difusa, subjetiva y sin parámetros, se le impida acceder al título de abogado fundado en antecedentes eliminados e inexistentes por expreso mandato del propio legislador, permitiendo una aplicación abusiva y constituyendo una verdadera discriminación arbitraria en el trato en una actividad económica.

Infracción al 19 N° 24.

Sostiene que detenta en propiedad el derecho a acceder a Jurar como abogado, desde que ha dado cumplimiento a los requisitos legales contemplados en la ley. No obstante, la norma ha permitido a la Corte Suprema impedirle el derecho a acceder al Juramento de Abogado, lesionando su legítimo derecho adquirido por el cumplimiento de todos los requisitos.

Infracción al 19 N° 26.

Finalmente, arguye que en el caso concreto los derechos fundamentales que se han infringido y que se han desarrollado en las letras precedentes han afectado la esencia de estos, ya que se ha visto privado de su ejercicio.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a trámite por la Primera Sala, con fecha 11 de enero de 2023, a fojas 79, disponiéndose la suspensión del procedimiento.

En resolución de fecha 1 de marzo de 2023, a fojas 106, se declaró admisible.



El Consejo de Defensa del Estado formula observaciones, a fojas 120, solicitando el rechazo del requerimiento.

Como primera cuestión plantea que, por Resolución del Tribunal Pleno de la Corte Suprema de 23 de marzo de 2023, pronunciada en el asunto AD-425-2023, y que incide directamente en este asunto, el máximo tribunal declaró que, el Tribunal Constitucional, carece de competencia para revisar lo decidido por la Corte Suprema por la vía de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Se señala en aquel que una gestión judicial pendiente debe entenderse referida solo aquellos casos en que el tribunal actúa como órgano jurisdiccional y no cuando actúa como órgano administrativo. Agrega también que el requerimiento no cuestiona la aplicación de la norma del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales, sino más bien la interpretación que de ella ha hecho la Corte Suprema. Añade, a mayor abundamiento, que no se trata de un asunto pendiente, pues la gestión administrativa tendiente a conceder el título ya se ha resuelto, y que todas las reposiciones ejercidas han sido desestimadas, manteniéndose el rechazo al juramento de abogado.

Destaca en esta línea que no existe gestión judicial en tramitación. La normativa que funda la competencia de esta Magistratura para conocer de inaplicabilidad se refiere a una gestión de carácter jurisdiccional. Y en este caso, la gestión pendiente invocada corresponde al proceso administrativo de titulación de abogados tramitado de conformidad al Título XV del Código Orgánico de Tribunales.

El requerimiento excede asimismo los márgenes de competencia de este tribunal constitucional pues se pretende que se juzgue, la aplicación que la Corte Suprema le dio a la norma impugnada en el expediente de titulación. Aboga tal conclusión la petitoria del libelo.

Destaca, en lo que respecta a los hechos que omite el requirente estaría la circunstancias que en el certificado de antecedentes del interesado figura una condena en calidad de autor del delito de falsificación o uso malicioso de documentos públicos, dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, el 4 de octubre de 2018. Esta sentencia condenó al requirente a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena remitida. Adicionalmente, el interesado fue condenado a 61 días de inhabilitación para cargos públicos. En este certificado de antecedentes, consta también que, por resolución de 12 de diciembre de 2019, el 7° Juzgado de Garantía de Santiago declaró la pena cumplida.

Señala que dichos antecedentes motivaron informe desfavorable del Comité de Personas de la Corte Suprema, rechazándose el 9 de junio de 2021 la solicitud de juramento. Añade que múltiples reconsideraciones fueron desestimadas en tal respecto.

Precisa que por lo demás, la gestión administrativa se encuentra ya resuelta, resultando ineficaz ya que, de acuerdo con los antecedentes allegados a este expediente, no se logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el



Reglamento Académico de la Universidad de egreso para proceder a la convalidación de asignaturas, según consta en resolución de 9 de junio de 2021.

Añade que es conforme a la Constitución que una ley disponga requisitos para obtener un título profesional, de acuerdo con el artículo 19 N° 16, inciso cuarto. Y en la especie se trata de una actividad jurídica de naturaleza excepcional, en la cual el Estado ejerce tuición respecto a su ejercicio.

Respecto al título de abogado, advierte que los requisitos para su obtención se justifican pues se trata de una profesión que importa una indiscutible función pública. El requisito de buena conducta debe entenderse en tal contexto, impugnándose en autos una resolución dictada por el órgano competente, dentro de sus facultades privativas y dando previo cumplimiento a los trámites y requisitos establecidos en la ley.

El principio de tipicidad es aplicable solo a normativa sancionatoria y, en este sentido la reglamentación de un requisito legal es compatible con el empleo de cláusulas normativas necesitadas de complementación judicial. Al no tratarse de una norma sancionatoria la alegación de falta de densidad normativa no tiene sustento.

La norma impugnada forma parte de las facultades económicas o administrativas de los tribunales superiores de justicia; como facultades de rango constitucional. La disposición materializa la forma en que se ejercen tales atribuciones en relación con cómo auxiliares de la administración de justicia, pueden acceder al cargo, además de otras normas que regulan su capacidad de permanecer en ellos, su régimen de responsabilidad, sus cargas y obligaciones y la suspensión de funciones.

Niega asimismo la vulneración al principio de *non bis in ídem*, existiendo distinta naturaleza y fundamentos respecto de una sanción penal y los requisitos para la titulación de abogado. La negativa a acceder a la titulación no puede ser considerada sanción, puesto que con ella no se busca reprender al sujeto que cometió la ilicitud, sino que tiene distinta naturaleza y distintos fundamentos.

Señala que la decisión de la Corte no ha sido arbitraria, ni desproporcionada, habiendo ponderado debidamente el caso. La discrecionalidad permite un cierto margen de apreciación valorativa, pero en caso alguno ha habido arbitrariedad.

La buena conducta es un requisito que no vulnera las demás garantías constitucionales invocadas en el requerimiento:

- i. La aplicación de las mencionadas causales de inhabilidad para acceder al título de abogado se fundamenta en hechos objetivos, que suponen el incumplimiento de obligaciones relacionadas con la protección de bienes jurídicos;
- ii. La norma impugnada no afecta el derecho de propiedad de la requirente en cuanto la normativa solo tiene por objeto que quede inhabilitado



para acceder al título de abogado, sin afectar los bienes que ya ingresaron a su patrimonio ni la validez de los actos que ya ha celebrado;

iii. El derecho a desarrollar una actividad económica tampoco es violentado, toda vez que aquella supone respeto por las normas legales que la regulan;

iv. Tampoco es afectada la libertad de trabajo en cuanto se exige un requisito relativo a la idoneidad personal.

Por decreto que rola a fojas 152, de 27 de marzo de 2023, se trajeron los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 6 de junio de 2023 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y alegatos, por el Consejo de Defensa del Estado, del abogado Alfredo Larreta Granger. Se adoptó acuerdo con igual fecha.

CONSIDERANDO:

I. CUESTIONES PREVIAS

PRIMERO. Que, el requirente ha planteado un conflicto de constitucionalidad respecto del artículo 523 N° 4 del Código Orgánico de Tribunales (“COT”), norma que regula los requisitos para acceder al título profesional de abogado, que confiere la Excm. Corte Suprema. El requisito cuestionado es contar con “*Antecedentes de buena conducta*”. Asimismo, el precepto en examen confiere la facultad a la Excm. Corte Suprema de “*practicar las averiguaciones que estime necesaria acerca de los antecedentes personales del postulante*”.

SEGUNDO. Que, esta Magistratura ya se ha pronunciado sobre el precepto impugnado en su STC rol 13.081 acogiendo, por unanimidad, el requerimiento de inaplicabilidad, advirtiendo los efectos inconstitucionales que genera su aplicación cuando se trata de un postulante que -al igual que ocurre en la especie- ha eliminado sus antecedentes penales de conformidad a la ley. El presente requerimiento será acogido siguiendo sustancialmente lo razonado en la STC previamente individualizada. Sin embargo, existen alegaciones previas a la resolución del fondo del asunto, planteadas por el Consejo de Defensa del Estado, respecto de las cuales nos haremos cargo, para rechazarlas, a continuación.



1. Competencia del Tribunal Constitucional. Sobre si el procedimiento de titulación seguido ante la Excm. Corte Suprema es una gestión idónea para sustentar la presente acción de inaplicabilidad

TERCERO. Que, el presente requerimiento de inaplicabilidad es formulado por don Alex Antonio González Muñoz, respecto del artículo 523 N° 4 del COT, para que incida en el proceso Rol TI-575-2021 sobre procedimiento especial de solicitud de juramento, que conoce la Excm. Corte Suprema.

CUARTO. Que, evacuando el traslado sobre la admisibilidad del requerimiento de autos, el Consejo de Defensa del Estado argumenta que no existe gestión judicial en tramitación. Específicamente, sostiene que *“no existe juicio, litigio, o gestión judicial en los términos exigidos por la norma citada, ya que la Excm. Corte Suprema, no actúa en calidad de tribunal ni ordinario ni especial resolviendo un conflicto sometido a su decisión, sino que este tribunal interviene en ejercicio de las facultades administrativas y económicas que tienen los tribunales superiores de justicia”* (fs. 89).

A fs. 145 y siguientes rola resolución del pleno de la Excm. Corte Suprema de 23 de marzo de 2023 en la que, refiriéndose a la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, se arguye que *“procede cuando exista una gestión judicial pendiente, esto es, se refiere a un recurso judicial ante los tribunales, puesto que no todas las materias sujetas a la competencia de ellos son posibles de impugnarse ante el Tribunal Constitucional, entendiéndose para ello como una gestión judicial pendiente aquellos casos en que el tribunal actúa como órgano jurisdiccional y no administrativo”* (fs. 145). Es por tal razón que, en traslado de fondo evacuado por el Consejo de Defensa del Estado, se sostiene la incompetencia de esta Magistratura para resolver la inaplicabilidad al no existir gestión judicial en tramitación (fs. 121 y ss.).

QUINTO. Que, la competencia de esta Magistratura para conocer la acción de inaplicabilidad emana directamente de la Constitución y no de su Ley Orgánica Constitucional. Esta última, de acuerdo con el inciso final del artículo 92 de la Constitución, regula la *“organización, funcionamiento, procedimientos y fija[] la planta, régimen de remuneraciones y estatuto personal”* del Tribunal Constitucional. De ahí que, habiéndose ya verificado por la Primera Sala de esta Magistratura *“que se ha dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 93, inciso decimoprimer de la Constitución Política, en relación con lo previsto en los artículos 83 y 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional”* (fs. 106), y planteándose una cuestión de competencia, corresponde determinar si la atribución que se ha solicitado a esta Magistratura ejercer se enmarca dentro de aquella conferida por la Constitución en el numeral 6° del artículo 93.

SEXTO. Que, de acuerdo con el artículo 93 de la Constitución *“Son atribuciones del Tribunal Constitucional: [...] 6° Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución”*. De su lectura se desprende que exige que la gestión se siga ante un tribunal, mas no precisa la



naturaleza de la gestión ni tampoco la función que deba encontrarse ejerciendo. La exigencia de que la gestión sea una de carácter jurisdiccional se ha aducido, tanto por la Excm. Corte Suprema como por el Consejo de Defensa del Estado, a partir de diversas normas de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional que utilizan la expresión “gestión judicial” (cfr., artículos 81 y 84).

Sin embargo, en este momento procesal, y al momento de analizar la alegación de incompetencia, no corresponde ni resulta pertinente realizar un análisis hermenéutico de la Ley Orgánica, sino del propio texto constitucional, que es el que fija el ámbito de atribuciones de esta Magistratura. En efecto, al amparo del principio de supremacía constitucional, es la Carta Fundamental la que en primer término fija el marco de actuación de todos los poderes públicos y otorga validez a las normas que componen el ordenamiento jurídico interno. En tal sentido, el artículo 6 de la Constitución mandata que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”*. Por lo que resulta impropio invocar normas legales para interpretar disposiciones de la Constitución, pues es esta última la que establece un parámetro del control de las primeras, y no viceversa. Es así que esta Magistratura *“no puede interpretar la Constitución como si las regulaciones legales fueran las que fijaran su sentido y alcance. Son las leyes las que deben interpretarse conforme a la Constitución, y no ésta en base a las leyes”* (STC rol 1.990, c. 9°).

SÉPTIMO. Que, la necesidad de la existencia de un juicio pendiente para la procedencia de la acción de inaplicabilidad fue una materia latamente discutida en las sesiones de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución. *“Algunos se manifestaron reacios a que se tuviera que ‘fabricar un juicio para ese efecto’, puesto que lo que se trataba era de ‘evitar que se le aplique a una persona una ley que le causa perjuicio y que es inconstitucional’. Sin embargo, otros consideraron ‘preferible mantener la idea de que exista juicio pendiente, porque en ese caso ya se limita mucho la posibilidad de que cualquiera pueda lisa y llanamente lanzar un recurso de inconstitucionalidad’. En todo caso, se dejó constancia que su alcance era de carácter amplio”* (Navarro Beltrán, Enrique, 2011, El control de constitucionalidad de las leyes en Chile (1811-2011), Cuadernos del Tribunal Constitucional, N° 43, p. 34). Así, se manifestó *“que sería conveniente, más que dejar constancia en acta, dejar testimonio en la letra del precepto de que la referencia a la necesidad de que exista un juicio alude prácticamente a cualquier gestión judicial, de cualquier naturaleza que sea, como podría ser, por ejemplo, el caso del recurso de protección en que todavía no hay un juicio. Porque la disposición que se propone, que es igual a la vigente, dice: ‘La Corte Suprema, en los casos particulares de que conozca o le fueren sometidos en recurso interpuesto en juicio que se siguiere ante otro Tribunal’. La idea, como por lo demás lo ha entendido la Corte Suprema, según lo acaba de manifestar su Presidente, es que se trate de un juicio o gestión judicial o recurso de cualquier naturaleza”* (Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Sesión 228ª, 28 de abril de 1977) y en el mismo sentido se expresó que *“no se estimó necesaria la existencia de un juicio, sino que bastaba con la de cualquier gestión que se siga ante nuestros tribunales”* (Actas de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, Sesión 297ª, 14 de junio de 1977). Es por ello que esta Magistratura ha



señalado que *“la expresión ‘gestión’ no es lo mismo que ‘juicio’”* (STC roles 2961 a 2969 y 2972 a 2975, c. 5°).

OCTAVO. Que, la facultad de la Excma. Corte Suprema para otorgar el título de abogado resulta compleja de encasillar dentro de las atribuciones conexas de los tribunales (conservadoras, disciplinarias y económicas) que tienen como objeto servir de apoyo a la función jurisdiccional. De la misma manera resulta compleja calificar tal función como una puramente administrativa o judicial, porque si bien es cierto que no existe una contienda, el procedimiento es iniciado a requerimiento de parte y culmina con una resolución -cuya trascendencia y efecto práctico no se puede negar- que es declarativa de derechos. Tal decisión tiene un cierto grado de inmutabilidad derivado no tanto de la Constitución o la ley, sino de la propia facticidad y del contexto institucional que implica que se trate de una decisión emanada del Tribunal que se encuentra a la cabeza del Poder Judicial. Prueba de ello es que el postulante cuyo otorgamiento del título ha sido rechazado por contar con antecedentes penales tampoco puede acceder al otorgamiento de este una vez eliminados, precisamente por la aplicación de la norma cuestionada.

NOVENO. Que, en línea con lo anterior, esta Magistratura ha conocido del fondo de requerimientos de inaplicabilidad que inciden en actos judiciales no contenciosos (véase, por ejemplo, STC rol 2701) definidos como *“aquellos que según la ley requieren la intervención del juez y en que no se promueve contienda alguna entre partes”* (artículo 817 Código de Procedimiento Civil), y en procedimientos disciplinarios seguidos ante Tribunales pertenecientes al Poder Judicial (véase, al respecto, STC roles, 747, 774, 783 y 2143). En una de estas causas, la resolución de admisibilidad de la Segunda Sala de esta Magistratura enunció que *“la expresión ‘gestión pendiente’ resulta suficientemente amplia para incluir en ella los procesos de carácter disciplinario”* (Resolución de admisibilidad, rol 747, c. 8°). De esta forma, el procedimiento de titulación de abogados seguido ante la Corte Suprema es una gestión idónea para sustentar la acción de inaplicabilidad.

DÉCIMO. Que, dada las particularidades de la gestión invocada, una interpretación distinta pugnaría con la protección de los derechos garantizados en la Carta Fundamental, los cuales imponen obligaciones de respeto y promoción a todos los órganos del estado, al amparo del artículo 5 inc. 2° del texto constitucional.

En efecto, si bien el pleno de la Excma. Corte Suprema, en su resolución de 23 de marzo de 2023, que rola a fs. 145 y ss., ha sostenido que el otorgamiento o denegación del título de abogado se encuentra sujeta a la impugnación ante la justicia ordinaria -cuestión que esta Magistratura comparte- no se puede obviar que, con independencia de las reglas de sustitución o subrogación que deban operar, será la propia Excma. Corte Suprema quien resolverá en último término dicha impugnación. De ahí que parezca ser una nimiedad discutir la naturaleza de la gestión cuando el precepto impugnado recibirá aplicación por la Excma. Corte Suprema, ora en su función administrativa, ora en su función jurisdiccional.



Aquí cabe observar que el dilema constitucional no está presente en la actuación de la Excma. Corte Suprema en el otorgamiento o denegación del título de abogado, sino en un requisito para acceder al mismo contemplado en un precepto legal con defectos estructurales. De ahí que sea ineficiente pretender que el requirente inicie una contienda judicial -que resolverá la propia Excma. Corte Suprema- para poder acceder a un pronunciamiento de esta Magistratura. Esto se ve corroborado por lo acontecido en la gestión judicial pendiente que dio lugar a la sentencia estimatoria de inaplicabilidad rol 13.081, en la que consta que la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso de protección *“toda vez que no resulta ser la vía idónea al efecto”*, sentencia confirmada por la Excma. Corte Suprema con fecha 7 de agosto del presente año (causa rol N° 7.286-2022), cuestión que da cuenta de la ineficiencia del mecanismo propuesto por el Consejo de Defensa del Estado.

Tampoco es posible preterir que, la interpretación alternativa propuesta, permitió que un caso similar llegara al sistema interamericano de protección de derechos humanos ante la negativa de la Excma. Corte Suprema de otorgar el título de abogado (Margarita Cecilia Barbería Miranda con Chile) y que culminó con recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y una reforma legal al artículo 526 del COT (Ley 20.011). Por la similitud con lo acontecido en autos, conviene transcribir lo ocurrido en dicho caso:

“El 27 de marzo de 2002 interpuso un recurso extraordinario de reposición, a cuyo efecto invocó nuevos antecedentes y de conformidad con el artículo 181 del Código Civil. En esta acción, la peticionaria también presentó a la Corte Suprema un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, previsto en el artículo 80 de la Constitución chilena. Esta acción procuraba impedir la aplicación de los artículos 526 y 521 del Código Orgánico de Tribunales, debido a su inconstitucionalidad, al expediente administrativo. Sin embargo, fue declarada inadmisibile por el plenario de la Corte Suprema, porque ‘no existe actualmente gestión pendiente en que deba tener efectos una eventual inaplicabilidad’” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de marzo de 2010, Informe No. 56/10, Caso 12.469, Fondo, Margarita Cecilia Barbería Miranda con Chile, párr. 25).

UNDÉCIMO. Que, en la especie, se ha solicitado la inaplicabilidad de un precepto con rango legal para que tal declaración incida en una gestión (procedimiento de titulación) seguida ante un Tribunal (la Excma. Corte Suprema), materia que se encuentra dentro de la competencia conferida a esta Magistratura por el artículo 93 N° 6 de la Constitución, debiendo rechazarse la alegación en este punto. La Constitución permite, y aún exige, la intervención del Tribunal Constitucional, para que su pronunciamiento incida en la gestión que se sigue ante la Excma. Corte Suprema para efectos de la obtención del título de abogado, sin necesidad de que esta se judicialice.

2. Sobre el estado de la gestión pendiente

DUODÉCIMO. Que, a fs. 129 y ss., se sostiene que la gestión tendiente a conceder el título de abogado ya se ha resuelto, toda vez que la petición fue rechazada



por el Tribunal Pleno el 9 de junio de 2021, tras lo cual se han presentado 6 reposiciones, sirviendo la última como motivo para *“revivir o mantener pendiente una gestión ya fenecida, con el solo objeto de invocarla para lograr acudir a este Excmo. Tribunal Constitucional”* (fs. 130).

DECIMOTERCERO. Que, no existe en el COT, o en otra ley, un procedimiento a través del cual ha de tramitarse el proceso de titulación de abogados y abogadas. Es por ello que la Excma. Corte Suprema ha dictado el Acta N° 47-2020 que establece un instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogadas y abogados cuyo objetivo es *“regular el procedimiento de titulación de abogadas y abogados que hayan obtenido sus respectivas Licenciaturas en Ciencias Jurídicas en Universidades chilenas”* (artículo 1).

Al respecto, el artículo 13 del instructivo permite al postulante cuya solicitud de juramento ha sido rechazada, deducir el recurso extraordinario de reposición, fundado en nuevos antecedentes, sin que se establezca otro tipo de limitaciones para él -como plazos- o un número máximo de reposiciones que pueden ser intentadas.

Es por ello que la alegación de inexistencia de gestión pendiente debe ser rechazada pues, con la parca regulación legal del procedimiento, esta Magistratura no puede asumir un número máximo de reposiciones que pueden ser intentadas para entenderse como terminada la gestión, cuestión que, por lo demás, tampoco se encuentra regulada en el Acta N° 47-2020.

A mayor abundamiento, aceptar la inmutabilidad de la resolución que deniega el título de abogado, sería aceptar también una inhabilidad de facto, perpetua y no establecida en la ley -sino en un instructivo- para el ejercicio de la profesión, situación constitucionalmente inadmisibles, conforme se razonará en la presente sentencia.

3. Acerca de la competencia exclusiva de la Excma. Corte Suprema para conocer y resolver el otorgamiento del título de abogado

DECIMOCUARTO. Que, por resolución de 23 de marzo de 2023, que rola a fs. 145 y ss., el Tribunal Pleno de la Excma. Corte Suprema resolvió declarar *“que esta Corte Suprema tiene competencia administrativa de carácter exclusiva para conocer y resolver lo pertinente en relación al otorgamiento del título de abogado, competencia administrativa de la cual carece el Excmo. Tribunal Constitucional para revisar lo decidido por medio de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”*.

DECIMOQUINTO. Que, no se puede más que compartir lo declarado por la Excma. Corte Suprema, pero de ello no se deriva el rechazo del requerimiento, toda vez que la competencia otorgada por la Constitución a esta Magistratura difiere de aquella otorgada por la Ley a la Excma. Corte Suprema. Se trata de competencias que emanan de fuentes distintas y que no se superponen ni entran en conflicto.



Esta Magistratura, al acoger la acción de inaplicabilidad, no otorgará el título de abogado ni le ordenará a la Excm. Corte Suprema hacerlo. La sentencia estimatoria de inaplicabilidad no asegura que el título sea concedido, sólo excluye la posibilidad de que el precepto cuestionado sea aplicado por el tribunal que conoce de la gestión, en el ejercicio de sus facultades que le son privativas.

DECIMOSEXTO. Que, asimismo, a esta Magistratura Constitucional no le corresponde verificar si la Excm. Corte Suprema ha hecho una aplicación, correcta, incorrecta o arbitraria del artículo 523 N° 4 del COT, o de sus demás numerales. Tampoco es resorte de esta Magistratura, vía inaplicabilidad, señalar cuál es la interpretación correcta de una norma, menos cuando la elección de una podría presentar reparos de constitucionalidad, pues la recta interpretación y aplicación de la ley es una labor privativa del juez del fondo (en este sentido, STC rol 12.885, c. 5°). Como ha señalado esta Magistratura *“dentro de la lógica del control concreto de constitucionalidad que caracteriza al requerimiento de inaplicabilidad, un análisis del sentido y alcance de la ley para la gestión judicial de que se trata, no tiene cabida”* (STC rol 3877, c. 19°).

DECIMOSEPTIMO. Que, no resulta procedente acoger una inaplicabilidad por la sola atribución de ilegalidad o arbitrariedad en la aplicación de un precepto legal. La equívoca o arbitraria aplicación de una norma legal muy probablemente generará efectos inconstitucionales, pero esta Magistratura no está habilitada para la corrección de tales errores interpretativos, pues para ello existen los mecanismos de impugnación de actos y resoluciones que nuestro ordenamiento jurídico confiere a la parte agraviada. Qué duda cabe que la errónea aplicación de la ley puede generar efectos inconstitucionales, pero aceptar que esos efectos puedan ser subsanados por el Tribunal Constitucional, transformaría la inaplicabilidad en un recurso procesal, dotando a esta acción constitucional de una naturaleza que no tiene.

Es por ello por lo que esta Magistratura ha señalado que *“En sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución. Lo que el Tribunal debe practicar es un examen concreto de si el precepto legal, invocado en una gestión judicial pendiente y correctamente interpretado producirá efectos o resultados contrarios a la Constitución”* (STC rol 479, c. 3°) y en línea con lo anterior se ha dicho que *“la eventual aplicación abusiva de una norma legal [...] no corresponde que sea corregida por el Tribunal Constitucional a través del recurso de inaplicabilidad, pues éste sólo permite efectuar la declaración que se solicita a esta Magistratura cuando la debida –y no torcida– aplicación del precepto legal produce efectos contrarios a la Constitución”* (STC rol 2024, c. 12°, en el mismo sentido STC roles 2921, c. 22°; 3028, c. 22° y 3470, c. 15°).

Por ello es que no nos corresponde analizar si la Excm. Corte Suprema interpretó mal el artículo 523 N°4 del COT o si actuó arbitrariamente, porque el control concreto que nos corresponde efectuar no radica sobre actuaciones de poderes públicos, sino sobre preceptos legales.



DECIMOCTAVO. Que, la inaplicabilidad, entonces, es procedente cuando en un caso concreto la aplicación de la norma impugnada correctamente interpretada -o en sus interpretaciones plausibles- genera efectos contrarios a la Constitución.

Esto es precisamente lo que ocurre con el artículo 523 N° 4 del COT que sujeta la entrega del título de abogado a la existencia de “*antecedentes de buena conducta*” sin proveer criterio alguno para determinarla, de modo tal que la falta de densidad normativa del precepto sólo puede ser colmada por los criterios de quien o quienes están revestidos de la facultad de otorgar el Título de Abogado.

En el caso concreto, se han invocado como antecedentes de “*mala conducta*” antecedentes penales que no quedaban cubiertos por el numeral 3° del artículo 523 y que además fueron eliminados de acuerdo con el procedimiento del Decreto Ley N° 409 del Ministerio de Justicia. Tal labor de subsunción sólo resulta posible por la falta de densidad normativa del precepto impugnado, y de ahí que resulte pertinente el control concreto de constitucionalidad.

El efecto extremadamente gravoso para el requirente -inhabilidad para ejercer la profesión- no deriva tanto de la actuación de la Excm. Corte Suprema -que podemos o no compartir- sino más bien de la alusión del precepto impugnado a un concepto indeterminado que puede ser colmado por criterios morales y/o valorativos de quien está llamado a aplicar la norma.

DECIMONOVENO. Que, aclarada cual es la función que ejerce esta Magistratura a través del conocimiento de la acción de inaplicabilidad, destinada a efectuar un control de normas y no de actuaciones, queda de manifiesto que no existe ninguna intromisión a la competencia de la Excm. Corte Suprema en el otorgamiento del título de abogado.

A mayor abundamiento, cabe observar que la falta de densidad normativa del precepto cuestionado deja poco margen para un control de lo resuelto, pues resultará inevitable que en tal labor entren los juicios de valor permitidos por el precepto, que es precisamente uno de los defectos que le reprochará esta sentencia. Es así que el control concreto que corresponde efectuar en ningún caso se relaciona con determinar si el requirente cuenta o no con “*antecedentes de buena conducta*” -o en otros términos, determinar si el requirente es “bueno” o “malo”- pues ello sería, por una parte, sustituir a la Excm. Corte Suprema en la labor de aplicación de la ley a los hechos del caso y, por otra, efectuar una labor que pugna con la Constitución, aunque autorizada por el precepto en examen.

4. Sobre la supuesta ineficacia de la inaplicabilidad solicitada

VIGÉSIMO. Que, finalmente, se ha aducido como cuestión previa la supuesta ineficacia de la inaplicabilidad solicitada en atención a que, en el evento de acceder a ella, “*seguirá pendiente el segundo motivo de rechazo de la titulación, ya que, de acuerdo a los antecedentes allegados a este expediente, no se logró acreditar el cumplimiento de*



los requisitos establecidos en el Reglamento Académico de la Universidad de egreso para proceder a la convalidación de asignaturas” (fs. 133).

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, para rechazar tal alegación, es pertinente recordar que esta Magistratura Constitucional ha sostenido que *“basta la mera posibilidad de que el precepto impugnado resulte aplicable en la gestión pendiente para que el Tribunal Constitucional sea competente y deba entrar al fondo del asunto y pronunciarse sobre la inaplicabilidad por inconstitucionalidad requerida”* (STC 2678, c. 9°) y en el mismo sentido se ha dicho que *“A esta Magistratura sólo le compete verificar la posibilidad de que el precepto legal pueda ser aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse si tal aplicación resultaría o no contraria a la Constitución”* (STC 506, c. 11°).

En este caso, verificada la posibilidad de que el artículo 523 N° 4 del COT reciba aplicación en la gestión pendiente, se gatilla el deber de esta Magistratura de pronunciarse sobre el fondo del requerimiento formulado.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, a esta Magistratura no le corresponde verificar si el postulante cuenta o no con los requisitos para acceder al título de abogado establecidos por preceptos no cuestionados. Rechazar el requerimiento, fundado en que existen otras causales por las cuales se puede denegar el título al requirente, sería señalar, implícitamente, de qué forma debe realizar la Excma. Corte Suprema una labor que le es privativa. En efecto, es dicho Excmo. Tribunal quien determina si el postulante reúne o no con los demás requisitos establecidos en la Ley, no siendo esta tal circunstancia óbice para que se omita un pronunciamiento sobre el fondo, sobre todo considerando que la denegación del título se hace consistir en una supuesta ausencia de antecedentes académicos que pueden ser eventualmente subsanados por el postulante.

A mayor abundamiento, la verificación de los requisitos establecidos en el reglamento de cada casa de estudios -que, en principio, debieran subentenderse cumplidos por así certificarlo la respectiva Universidad y por haber aprobado al postulante realizar la práctica profesional- sólo podría hacerse al amparo de las facultades que confiere el N° 4 del artículo 523 del COT, esto es, *“practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes del postulante”*, expresión que será declarada inaplicable en la presente sentencia, de manera que la sentencia estimatoria de inaplicabilidad sí puede tener efectos útiles en la gestión pendiente.

II. EL CONFLICTO CONSTITUCIONAL

VIGÉSIMO TERCERO. Que, dicho lo anterior, corresponde determinar si la aplicación del precepto en examen produce los efectos inconstitucionales denunciados en el libelo. Como se adelantó, esta Magistratura seguirá en lo sustancial lo razonado en la STC Rol 13.081.



III. INDETERMINACIÓN NORMATIVA DEL PRECEPTO EN EXAMEN

VIGÉSIMO CUARTO. Que, la equivocidad de los textos normativos impone distinguir cuidadosamente entre enunciados normativos formulados en las fuentes del derecho – las “disposiciones”, como se suele decir – y las normas entendidas como significados: entre las dos cosas, en efecto, no se da una correspondencia biunívoca (Riccardo Guastini, *Giurisprudenza costituzionale*, 34, 1989 [trad. esp. “Disposición vs. Norma”, en Sussana Pozzolo y R. Escudero (eds.), *Disposición vs. Norma*, Lima, Palestra, 2011]). Ello, se debe principalmente a tres razones:

a) Muchos enunciados normativos son ambiguos: expresan dos (o más) normas alternativamente.

b) Muchos enunciados normativos (quizás todos los enunciados normativos) tienen un contenido de sentido complejo: expresan y/o implican una pluralidad de normas conjuntamente.

c) Además, según el sentido común de los juristas, todo sistema jurídico está lleno de normas “implícitas”, es decir, normas que no se corresponden con ningún enunciado normativo ya que no han sido formuladas por ninguna autoridad normativa (muchos de los “principios generales del derecho” pertenecen a esta categoría).

VIGÉSIMO QUINTO. Que, la indeterminación del ordenamiento se acompaña de la ulterior indeterminación de todas las normas. Toda norma vigente está indeterminada, en el sentido de que no se sabe qué supuestos de hecho caen dentro de su ámbito de aplicación. Ello depende de la ineluctable vaguedad de los predicados en todo lenguaje natural. Se llama “predicados”, como se recordará, a todos los términos que no denotan a un individuo sino a una clase.

Todos los predicados tienen un referente dudoso o “abierto” (*open texture*) y, en que este sentido, padecen de vaguedad. Por consiguiente, dada una norma cualquiera, hay casos a los cuales aquella ciertamente se aplica, casos a los cuales aquella ciertamente no puede ser aplicada, y finalmente casos “dudosos” o “difíciles” (*hard cases*) para los cuales la aplicabilidad de la norma es discutible.

VIGÉSIMO SEXTO. Que, por su parte la vaguedad no afecta a los términos, sino a los conceptos. Es posible diferenciar entre problemas de vaguedad extensional cuando no está claro el campo de aplicación de un concepto y de vaguedad intensional cuando no queda claro el conjunto de rasgos que lo caracterizan. Por ejemplo, en el enunciado que expresa “*se considerará punible la tenencia de droga en cantidad suficiente para el tráfico*”, la noción de “*cantidad suficiente para el tráfico*” resulta intencionalmente vaga. ¿Dónde situar el límite entre una cantidad de droga destinada al consumo y una cantidad destinada al tráfico? ¿Son 100 gr. de hachís una cantidad de droga destinada al consumo? ¿Y 110? ¿Y 150? Y, obviamente, si no sabemos situar



el límite (intensional) entre una cantidad de droga que se supone destinada al consumo y una cantidad que se supone destinada al tráfico, tampoco podemos trazar la frontera (extensional) entre los casos punibles y lo que no lo son.

Pues bien, la solución a todos estos problemas lingüísticos requiere derivar reglas mediante procedimientos que no son estrictamente lógicos. La atribución de significados a las normas que plantean problemas de ambigüedad o de vaguedad está estrechamente conectada con el derecho implícito. Como advierte Laporta, el significado que tienen algunos de los términos naturales o técnicos que aparecen en las normas jurídicas *“suscita muchos problemas de interpretación y no se sabe muy bien si ciertas situaciones o estados de hecho caen bajo el alcance de los términos usados en las formulaciones textuales de las normas [...] Vale la pena mencionar que el conjunto de propiedades fijadas por las reglas de uso de los conceptos técnicos (en sus diversos grados) es producto muchas veces de la elaboración doctrinal y teórica, que aporta así también su causal de soluciones al derecho implícito”* (Francisco J. Laporta, 2002, La creación judicial y el concepto de derecho implícito, Revista Jurídica 6, p. 140).

Existe un tipo específico de vaguedad, producida a propósito de la utilización de conceptos valorativos, como son los conceptos jurídicos indeterminados o los conceptos esencialmente controvertidos. Aquí los problemas de vaguedad no se presentan sólo por una dificultad estrictamente semántica, sino que se deben a un conflicto valorativo. La célebre distinción de R. Dworkin entre conceptos meramente vagos y conceptos interpretativos puede ser de utilidad para ilustrar esta distinción. De acuerdo con Dworkin, los conceptos meramente vagos revelan la existencia de dificultades puramente semánticas – como sucedía en el caso de *“droga destinada al consumo”* –; mientras que los conceptos interpretativos tendrían su origen en desacuerdos de carácter político y moral y darían lugar a lo que Dworkin llama *“conflictos interpretativos”*. Un buen ejemplo de este último tipo de conceptos es el de *“trato inhumano o degradante”* al que alude la Constitución española.

Lo característico de la utilización de este tipo de conceptos es que implican una renuncia del legislador a introducir propiedades descriptivas en la norma y, en su lugar, suponen una remisión a los acuerdos valorativos vigentes en un determinado colectivo social. Lo cual no significa, por cierto, que dichos acuerdos prevean una respuesta para todos y cada uno de los casos que se le planteen, pero sí que siempre habrá un conjunto de casos que son paradigmas de la aplicación del concepto.

Ahora bien, la inclusión en el derecho de este tipo de conceptos valorativos no es un fenómeno relativamente reciente, ligado al moderno auge del constitucionalismo. Si bien es cierto que en el constitucionalismo moderno esta tendencia resulta más perceptible, es una característica de los sistemas jurídicos tradicionales la inclusión de conceptos como los de *“buena fe”*, *“diligencia de un buen padre de familia”*, *“honor”*, etc. que indudablemente, participan de estas características. En estos y similares ejemplos, el legislador, conscientemente, abre una



puerta de entrada a los juicios de valor en el derecho, renunciando a regular los casos mediante propiedades descriptivas y requiriendo del aplicador del derecho el esclarecimiento de las mismas a partir de consideraciones basadas en juicio de valor.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, la interpretación constitucional supone, fundamentalmente, un ejercicio intelectual que debe responder a problemas de convivencia en una sociedad con aspiraciones plurales y que ha creído que la Constitución puede ser un nexo o punto de unidad en esa convivencia. La argumentación requerida en toda acción de carácter constitucional debe ser una argumentación jurídica, sobre todo o parte del Estado constitucional, teniendo presente que la interpretación constitucional implica cambiar de perspectiva puesto que resulta necesario que la tónica de los problemas constitucionales requieren respuestas orientadas a problemas concretos que urgen respuestas y que *“en definitiva, el enfoque que contemple el derecho ya no como un conjunto de autoridades y normas, sino como un proceso social más complejo y dinámico en el que, no obstante, la justificación parece como una forma de legitimar los procesos de creación de normas”* (Prieto Sanchís, L., Nota sobre la interpretación constitucional, en Eduardo Ferrer Mac-Gregor (Coordinador), Interpretación Constitucional, vol. II, p.919 y ss.).

En cuanto al otorgamiento de grados académicos y título profesionales es pertinente considerar que, bajo el actual ordenamiento, el otorgamiento de los grados académicos y de títulos profesionales corresponde a las Universidades, salvo el de Abogado, que por disposición legal corresponde otorgarlos a la Excm. Corte Suprema reunida en pleno y en audiencia pública, previa verificación de que el candidato cumpla con las exigencias legales. La descripción del elemento “buena conducta” permite abrir una puerta de entrada para juicios de valor en el Derecho, sin que la disposición entregue elementos de discernimiento para su precisión, como elemento vinculado al ejercicio de derechos fundamentales.

VIGÉSIMO OCTAVO. Que, cabe destacar que esta Magistratura ya ha sostenido que las expresiones legales alusivas a la “conducta” de una persona plantea problemas de vaguedad e indeterminación normativa. Así lo hizo pronunciándose sobre la expresión *“conducta homosexual”* que empleaba el derogado artículo 54 N° 4 de la Ley 19.947 sobre Matrimonio Civil:

“Como sabemos, para que el derecho tenga una vocación de permanencia, recurre a una lógica textura abierta de los términos que permita una evolución natural sin recurrir a la reforma legal.

Sin embargo, este no es un caso de mera apertura conceptual, sino que, con todas las discusiones teóricas que existen sobre las distinciones entre vaguedad y ambigüedad; sobre enunciado normativo y norma; y sobre vaguedad en la norma o en la adjudicación de la norma a hechos variables, parece que tiene componentes de todos estos.

Por una parte, la expresión conducta no identifica por sí mismo acciones, sino que se sustenta en ellas. Tampoco se funda en un criterio técnico del término lo que lo acotaría y



especificaría. No es una expresión que podríamos denominar ambigua en función de definiciones polisémicas de la misma. Más bien es un caso de doble vaguedad. Por una parte, la asociada al término mismo de conducta, según ya hemos descrito variados problemas, sino que se potencia en la vaguedad combinatoria con la adjetivación de la expresión “homosexual”. Este es un caso en donde no existe ningún mandato normativo sin recurrir a su adjetivación. Todo el caso reside en el universo interpretativo de la expresión ‘homosexual’” (STC Rol 8851-20, c. 22°).

Sirva tal razonamiento para contextualizar los problemas del artículo 523 N° 4 del COT y que lleva plantearnos algunas interrogantes que evidencian la falta de densidad normativa del precepto cuya constitucionalidad se cuestiona, a saber: ¿Qué entendemos por “conducta”? ¿Cuándo una conducta es “buena”? ¿Cuándo es mala? ¿Se refiere la norma a un evento particular en la vida de una persona o la está enjuiciando por un modo constante de vivir? ¿Cómo calificar a quien ha tenido buenas y malas conductas? Son todas estas interrogantes las que no fueron aclaradas por el legislador y que deben ser resueltas por quien está a cargo de aplicar la norma.

Recordemos que hasta no hace mucho tiempo nuestra legislación contemplaba como causal de divorcio culpable la “conducta homosexual”, estableciendo una diferencia de trato en base a una categoría sospechosa de discriminación. ¿Había ahí una “mala conducta”? ¿Podría la Excma. Corte Suprema haber denegado el título a quien tuviera “conducta homosexual”? La falta de densidad normativa del precepto impugnado no permitiría, en una situación hipotética, descartar esta lamentable posibilidad.

VIGÉSIMO NOVENO. Que, no se puede desconocer que nuestra legislación en numerosas oportunidades ha otorgado consecuencias jurídicas a la calificación de la conducta hecha por una autoridad, sea administrativa o judicial. Desde ya, el Código Civil considera la “conducta” de la persona como un elemento a considerar para el establecimiento de determinados beneficios o prohibiciones (cfr., artículos 175, 177, 342, 460, 497, 539, 1973, 2011 y 2014 del Código Civil); el Código Penal, por su parte, considera como circunstancia atenuante la irreprochable conducta anterior (artículo 11 N° 6 del Código Penal); y en el ámbito penitenciario, el Decreto Ley N° 409 del Ministerio de Justicia establece como requisito del beneficio de eliminación antecedentes “*Haber observado muy buena conducta en la prisión o en el lugar en que cumplió su condena*” (artículo 2° a)). No puede dejar de mencionarse la Ley N° 19.856 que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta, cuyo objetivo es “*establecer los casos y formas en los que una persona que ha sido condenada al cumplimiento de una pena privativa de libertad, puede reducir el tiempo de su condena, en base a haber demostrado comportamiento sobresaliente durante su cumplimiento*” (artículo 1), estableciendo en su artículo 7 “*Criterios de evaluación obligatorios*”, tales como, estudio, trabajo, rehabilitación y conducta. Precisamente la ley define que se entiende por conducta el “*espíritu participativo, sentido de responsabilidad en el comportamiento personal, tanto en la unidad penal como*



durante los traslados, y, en general, cualquier otro comportamiento que revelare la disposición a que se refiere el inciso primero” (artículo 7 d)).

TRIGÉSIMO. Que, sin enjuiciar los preceptos aludidos que se refieren a la “conducta” de la persona, es claro que ellos dejan espacios abiertos a la discreción de la autoridad que está llamada a aplicar la norma. Ahora bien, en algunos casos la ley entrega criterios para la calificación de la “conducta”; en otros la “conducta” es determinada en un proceso judicial; o si la determinación le corresponde a la autoridad administrativa, esta se encuentra sometida a control judicial y a los estándares fijados por los principios generales del derecho administrativo para el ejercicio de potestades discrecionales. Por lo demás, en todos los casos a los que hemos aludidos, no se contemplan consecuencias jurídicas tan gravosas como la inhabilidad perpetua para el ejercicio de la profesión.

Sin embargo, el precepto impugnado no contempla ninguna de estas circunstancias: no entrega criterios para la determinación de la conducta; no establece un procedimiento para tal determinación; no exige deberes de fundamentación; no sujeta la decisión a ningún tipo de control. Si bien tales falencias han intentado ser subsanadas a través de Auto Acordados o Actas de la Excma. Corte Suprema, es clara la insuficiencia de tal regulación, desde que no establece estándares de determinación ni exigencias de motivación que sean vinculantes para la mayoría del Pleno de la Excma. Corte Suprema, quien decidirá en último término si otorga o no el título de abogado en base a la calificación de la conducta del postulante.

IV. ACERCA DEL EJERCICIO DE UNA ATRIBUCIÓN NO PRECISADA A NIVEL NORMATIVO

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que, en línea con lo afirmado previamente, la “buena conducta” corresponde a un concepto jurídico indeterminado, lo que significa que el intérprete deberá colmar de sentido a la norma. La Excma. Corte Suprema así lo ha hecho, al establecer que el requisito se cumple fundamentalmente con la declaración de dos testigos de conducta que conozcan personalmente al postulante por un término no inferior a un año, de acuerdo a lo que se desprende de la lectura del Acta 47-2020, artículo 4, punto N° 9. Dicha acta contiene el “*texto refundido del instructivo para la tramitación de expedientes de juramento de abogados y abogadas*”, y el artículo 4 enumera la documentación que debe acompañarse a la solicitud de juramento, “*con el objeto de acreditar el cumplimiento de las exigencias legales*”, estipulando este instrumento la necesidad de que el postulante acompañe la declaración de testigos. En consecuencia, de la lectura de la norma se aprecia que existe una facultad de indagación en la vida personal del postulante por parte de la Excma. Corte Suprema, para dotar de sentido al requisito de “buena conducta” de quien solicita la obtención de su título profesional.



Para comprensión del conflicto constitucional de autos debe considerarse que los artículos 6° y 7° de la Constitución Política determinan la sujeción a Derecho de los órganos del Estado y del ejercicio de sus poderes, por lo que en ningún caso la ley podría interpretarse como una suerte de “carta blanca” o de habilitación sin límites al legislador para que algún poder del Estado sea ejercido sin fronteras reconocibles en la norma por el ciudadano que está sometido a ellos. El núcleo del conflicto constitucional reside, en consecuencia, en precisar si el precepto legal en examen ofrece baremos para el sentenciador en orden a restringir el acceso al ejercicio de una profesión en el caso concreto.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que, la expresión “*Antecedentes de buena conducta*” contemplada en la normativa en cuestión implica una regulación en exceso abierta, vaga y con precaria densidad normativa para consignar un obstáculo al requirente a efectos de recibir un trato igual ante la ley y que le permita ejercer libremente un oficio o profesión. La disposición carece de un verbo rector o conducta concreta establecida expresa y directamente por ley, de modo que impide al postulante conocer elementos nucleares de aquel comportamiento que serán utilizados en este caso por la Excm. Corte Suprema al momento de juzgar su idoneidad moral para la profesión.

V. DE LA LIBERTAD DEL TRABAJO Y PROPORCIONALIDAD

TRIGÉSIMO TERCERO. Que, el artículo 19 N° 16 de la Constitución asegura a todas las personas “*La libertad de trabajo y su protección*”. En su acepción incluso más clásica y liberal, esta garantía es entendida como el reconocimiento “*a toda persona el derecho constitucional a buscar, escoger, obtener, practicar, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa profesión u oficios lícitos, vale decir, no prohibido por la ley. También incluye el derecho a abandonar una actividad. Con ello se rechazan los obstáculos legales o reglamentarios que inhabiliten el ejercicio de esta libertad, tal como ha ocurrido en otros períodos históricos*” (Irureta, Pedro, *Constitución y orden público laboral. Un análisis del art. 19 N°16 de la Constitución chilena*”, en Colección de Investigaciones Jurídicas N°9, Universidad Alberto Hurtado, 2006, p. 47). Siguiendo al autor, esta Magistratura ha señalado que “*De acuerdo con la doctrina, la garantía de la libertad de trabajo faculta a toda persona a buscar, obtener, practicar y ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerada, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley. Implica, desde luego, la libertad de elegir un trabajo, evitando compulsiones para realizar labores determinadas*” (STC rol 1413, c. 21°). Asimismo, como se tuvo la ocasión de recordar recientemente por esta Magistratura “*[l]a protección del trabajo es una cuestión que se asume como inherente a la propia legislación del trabajo’ (Rol N° 2671, c.7°) y tal protección se extiende al resguardo del trabajo mismo, ‘en atención al compromiso inseparable de respeto a la dignidad del trabajador en la forma que efectúa su labor y a la ineludible función social que cumple el trabajo. En consecuencia, la Constitución también protege al trabajo propiamente tal, no consagrando el derecho al trabajo en términos generales, pero sí derechos que constituyen*



elementos fundamentales de éste y que pueden exigirse efectivamente del Estado' (Rol N° 1852, c. 6°). Consecuentemente, '[l]a protección, ya sea a la libertad de trabajo, ya del propio trabajo, constituye una obligación que corresponde a toda la comunidad y, en especial, a quien la dirige, es decir, al Estado. Constituye, por lo tanto, un derecho social o de segunda categoría, por cuanto fuerza al Estado a crear las condiciones necesarias para que, en el hecho, puedan ejercerse realmente tanto la libertad como el trabajo que ya se está desarrollando. Su consagración a nivel constitucional importa la creación de una norma programática, resultando ser para el legislador un verdadero mandato su regulación' (Alejandro Silva Bascuñán (2010), 'Tratado de Derecho Constitucional', tomo XIII, Ed. Jurídica de Chile, p. 225)' (STC Rol, 13.298, c. 27°).

TRIGÉSIMO CUARTO. Que, la intervención del legislador en los derechos fundamentales es permitida en la medida que sea proporcionada. La proporcionalidad en sentido amplio, o prohibición de exceso, es aquel *"principio constitucional en virtud del cual la intervención pública ha de ser susceptible de alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida menos restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos"* (Barnes, Javier, 1994, Introducción al principio de proporcionalidad en el Derecho comparado y comunitario, en Revista de Administración Pública, N° 135, p. 500; en este sentido también, STC rol 2983, c. 21°). En virtud de tal principio, *"la intervención del legislador en derechos fundamentales podrá considerarse válida siempre y cuando: 1) persiga un fin constitucionalmente legítimo; 2) constituya un medio idóneo para alcanzarlo; 3) sea necesaria, al no existir un medio menos lesivo e igualmente apto para alcanzar la misma finalidad; 4) exista proporcionalidad entre los sacrificios y los beneficios que se obtienen con la medida legislativa"* (Lopera Mesa, Gloria, 2010, Principio de proporcionalidad y control constitucional de las leyes penales, en Carbonell, coord., el Principio de proporcionalidad en la interpretación jurídica, Librotecnia, pp. 214-215). Asimismo, la doctrina ha sostenido que *"El principio de proporcionalidad cumple la función de estructurar el proceso interpretativo para la determinación del contenido de los derechos fundamentales que resulta vinculante para el Legislador y para la fundamentación de dicho contenido en las decisiones de control de constitucionalidad de las leyes. De este modo, este principio opera como un criterio metodológico, mediante el cual se pretende establecer qué deberes jurídicos imponen al Legislador las disposiciones de los derechos fundamentales tipificadas en la Constitución"* (Bernal Pulido, Carlos, 2007, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 3ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 81).

Al respecto, conviene traer a colación lo razonado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, pionero en el empleo del principio de proporcionalidad en el control de constitucionalidad de las leyes, precisamente en materia de regulación legal del ejercicio de la profesión. En su Sentencia BVerfGE 41, 378, sostuvo que *"De acuerdo con ese principio, la intervención se debe fundamentar en el libre ejercicio de la profesión con consideraciones de orden lógico y adecuado; el medio empleado debe ser además, idóneo y necesario para alcanzar los fines que se persiguen; para el caso de una ponderación entre la magnitud de la intervención y el peso y urgencia de los motivos que*



lo justifican, se tienen que tener en cuenta también los límites de la razonabilidad; entre más sensible sea el perjuicio que se cause al libre ejercicio de la profesión, más fuertes deberán ser los intereses de la comunidad, a cuyo servicio se haya destinado la reglamentación” (Schwabe, 2009, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Konrad – Adenauer- Stiftung e. V., p. 326).

TRIGÉSIMO QUINTO. Que, es claro que el legislador, al establecer determinados requisitos para el acceso al ejercicio de la profesión, realiza una intervención de derechos fundamentales. Corresponde, entonces, analizar si tal intervención responde a un fin constitucionalmente legítimo; es idónea o adecuada para alcanzarlo; es necesaria, y es proporcional en sentido estricto.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que, observando el estatuto constitucional en el ámbito de la libertad de trabajo y su protección, éste, en su artículo 19 N°16, *“prohíbe cualquier discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos”*. La idoneidad es la aptitud referida a conocimientos y experiencia para desempeñar una labor y su concreción estará dada en cada caso al conectarse las exigencias a la tarea en cuestión. Tal idoneidad si es llevada a un ámbito moral encuentra un campo particularmente crítico para determinar restricciones y, por lo mismo, requeriría un estándar de fundamentación particularmente exigente. Desde ahí, la reglamentación del legislador para incidir en materias que afecten el núcleo esencial de garantías debe ser especialmente cuidadosa a efectos de entregar los parámetros en virtud de los cuales podrá inhibirse el ejercicio de tal garantía. En tal sentido, tal como se asentó en el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Pávez versus Chile*, mediante sentencia de 4 de febrero de 2022, *“el Estado no puede renunciar a su función de control y tiene la obligación de establecer reglas claras y eficaces para la protección de los derechos eventualmente afectados en estos actos dictados por delegación”*.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. Que, cabe observar que el título de abogado y de las exigencias para su obtención están determinadas en la ley. El COT, en el artículo 520, del Título XV, define a los abogados como: *“(...) Personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes (...)”*. Por su parte el artículo 521 del mismo cuerpo legal señala que: *“(...) El título de abogado será otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en tribunal pleno, previa comprobación y declaración de que el candidato reúne los requisitos establecidos por los artículos 523 y 526 (...)”*. Asimismo, los requisitos para ser Abogado de acuerdo al artículo 523 son los siguientes: *“(...)1° Tener veinte años de edad; 2° Tener el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas otorgado por una Universidad, en conformidad a la ley; 3° No haber sido condenado ni estar actualmente acusado de crimen o simple delito que merezca pena aflictiva; 4° **Antecedentes de buena conducta.** La Corte Suprema podrá practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes del postulante; y 5° Haber cumplido satisfactoriamente una práctica profesional por seis meses en las corporaciones de asistencia judicial a que se refiere la Ley N°17.995, circunstancia que deberá acreditarse por el*



Director General de la respectiva Corporación (...)". Finalmente, se señala en el artículo 526 que sólo los chilenos, y los extranjeros residentes que hayan cursado la totalidad de sus estudios de derecho en Chile, podrán ejercer la profesión de abogado, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales vigentes.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que, en cuanto al fin perseguido por el legislador al establecer el requisito contenido en el precepto censurado, dice relación con garantizar que quienes accedan a este título profesional *"tengan la calificación profesional suficiente para el ejercicio de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes y de las demás que se ganan con el otorgamiento del título en mención"* (Acta 47-2020, Excma. Corte Suprema), esto es, que puedan ejercer adecuadamente la autoridad que el artículo 520 del COT les otorga. La profesión de abogado está inherentemente ligada al acceso a la justicia, a la protección de derechos y, en esta línea, a los derechos humanos (*"Principios Básicos sobre la Función de los Abogados"*, Instrumento Universal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos). En tal contexto, el requisito legal de gozar de buena conducta para ser abogado busca garantizar que quienes desempeñen la profesión revistan la idoneidad para el ejercicio de la función que le encomienda el artículo 520 del COT. No se trata de cualquier impedimento, para superar el reproche de constitucionalidad éstos deben tener la naturaleza e intensidad suficiente a efectos de impedir el cumplimiento de la misión de defensa y asesoramiento que a los Abogados se encomienda. Así ocurre en el derecho comparado (Véase artículo 12 literal, Estatuto General de la abogacía española). La razonabilidad de la potestad disciplinaria que está llamado a ejercer el máximo tribunal supone ponderar los antecedentes de conducta de las o los postulantes para determinar si poseen la idoneidad suficiente para ejercer una función de tal relevancia para la sociedad, siendo este el fin que la ley busca alcanzar al establecerlo como exigencia. Se trata, entonces, de un fin constitucionalmente legítimo que esta Magistratura no puede cuestionar.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que, no puede discutirse que el establecimiento del requisito en examen contribuye a la consecución del fin perseguido por el legislador. Aún más, todos los mecanismos destinados a garantizar la idoneidad moral de un profesional discurren sobre el enjuiciamiento de su conducta.

Sin embargo, la intervención que efectúa la norma cuestionada no resulta necesaria, ante la existencia de medios menos lesivos y compatibles con la interdicción de la arbitrariedad, como lo demuestran los mecanismos de control ético al que se sujetan las demás profesiones. Al respecto, debe considerarse, en primer término, los defectos estructurales que presenta la norma a los que ya hemos hechos referencia en la presente sentencia. Pero, por otra parte, el régimen de responsabilidad disciplinaria y penal que opera *ex post* del otorgamiento del título da cuenta de la existencia de medios alternativos, razonables, idóneos y proporcionales que permiten alcanzar la legítima finalidad del legislador.



Ha de observarse que la “buena conducta” es sólo un requisito de acceso a la profesión de abogado, pero no de ejercicio de esta. Una vez otorgado el título de abogado no se pierde la condición de tal por el hecho de tener “mala conducta”, ni siquiera por la comisión de faltas disciplinarias sometidas a las facultades correccionales de la Excm. Corte Suprema, ni siquiera por la comisión de cualquier delito que merezca plena aflictiva. El título de abogado se pierde sólo cuando la ley ha establecido la inhabilitación del ejercicio de la profesión y ante conductas (delitos) claramente determinadas y que afectan bienes jurídicos relevantes como la administración de justicia y específicamente la función de auxiliar de la administración de justicia que ejercen los abogados en cuanto *“personas revestidas por la autoridad competente de la facultad de defender ante los Tribunales de Justicia los derechos de las partes litigantes”* (artículo 520, COT).

Se trata, en estos casos, de una genuina pena -que antes se trataba de un requisito de acceso- y que debe ser determinada por un tribunal con competencia en lo penal, con todas las garantías del debido proceso. La diferencia es radical cuando la (buena) conducta es enjuiciada en un momento previo a ser abogado. De partida, porque bajo la expresión del artículo 523 N°4 del COT pueden subsumirse todo tipo de conductas (ya no sólo delitos, supuesto regulado en el artículo 523 N°3); luego, porque tales conductas no son determinadas en un proceso judicial que cuente con las garantías del debido proceso; finalmente, porque la calificación de la conducta como “buena” o “mala” depende de los criterios valorativos del adjudicador, que no está sujeto a ningún tipo de control. Y es en este contexto que se determina una inhabilitación, eventualmente perpetua, para el ejercicio de la profesión, y esto sólo es posible por la aplicación del precepto impugnado.

CUADRAGÉSIMO. Que, tocante al control ético de los abogados, ha de advertirse también que los colegios profesionales ya no detentan la facultad de sancionar a sus asociados con la pérdida del título de abogado, toda vez que no existe en la Carta Fundamental una norma que excepcione del cumplimiento de la prohibición constitucional del artículo 19 N° 16 inciso 4° que establece que *“Ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos”*. Lo anterior, sin perjuicio de que, en ese mismo inciso, en relación al control ético de las profesiones, se establecen normas para el control del desempeño ético de los afiliados a los respectivos colegios profesionales y se reafirma que la afiliación es voluntaria, restringiendo la esfera de actuación de estas instancias gremiales, disponiéndose *“Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley y que digan relación con tales profesiones, estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley”*.



CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, de acuerdo con lo razonado en la Sentencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, el alcance de la competencia del legislador en la regulación de derechos fundamentales ha de efectuarse por “niveles”, distinguiendo entre (i) la libertad de elegir la profesión y (ii) el ejercicio de la profesión:

“La libertad de ejercer una profesión se puede restringir por vía de ‘reglamentación’, en la medida que consideraciones razonables sobre el bien común, lo hagan parecer adecuado. la libertad de elegir profesión, por el contrario, sólo puede ser restringida en la medida que la protección de un bien común especialmente importante (‘prevalente’) lo exija obligatoriamente, esto es, en la medida que la protección de los bienes en cuestión, a los cuales, luego de una ponderación cuidadosa, se les deba conceder prevalencia frente al derecho a la libertad del particular y en la medida que esa protección no se pueda asegurar de otra manera, principalmente con los medios, que no restringen la elección de profesión o lo hacen en menor grado. Si la intervención en la libertad de elegir profesión se manifiesta como indispensable, entonces el legislador tendrá que elegir siempre la forma de la intervención, que limite lo menos posible el derecho fundamental” (Schwabe, 2009, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán, Konrad – Adenauer- Stiftung e. V., p. 322).

Tratándose del requisito establecido en el artículo 523 N° 4 del COT la situación es totalmente la inversa, y es por ello que resulta contrario al principio de proporcionalidad imponer barreras mayores para acceder a la profesión que para el ejercicio de esta.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, finalmente, conforme principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación, la doctrina ha sostenido que *“la importancia de los objetivos perseguidos por toda intervención en los derechos fundamentales debe guardar una adecuada relación con el significado del derecho intervenido. En otros términos, las ventajas que se obtienen mediante la intervención en el derecho fundamental deben compensar los sacrificios que ésta implica para sus titulares y para la sociedad en general”* (Bernal Pulido, Carlos, 2007, El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales, 3ª ed., Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, p. 42). Los defectos estructurales de la norma a la que hemos hecho referencia (falta de densidad normativa, ausencia de procedimiento, ausencia de motivación, ausencia de control) no permiten asegurar que las ventajas obtenidas por este control ético *ex ante* compense el grado de afectación del derecho fundamental intervenido.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que, a mayor abundamiento, lejos de reglar o dotar de contenido a la expresión “buena conducta”, el precepto impugnado contempla una autorización a la Excm. Corte Suprema para *“practicar las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante”*, que se traduce en una carta blanca para inmiscuirse en aspectos que podrían quedar bajo la esfera íntima y privada de una persona.



Sobre el particular, esta Magistratura ha cuestionado este tipo de habilitaciones no sujetas a ningún parámetro de control, indicando que pugna con la privacidad y la dignidad de la persona humana garantizadas por la Constitución:

“[...] se observa la habilitación irrestricta que el inciso primero de la letra b) otorga al órgano administrativo correspondiente para recabar, con cualidad imperativa, toda clase de antecedentes, sin que aparezca limitación alguna que constriña tal competencia al ámbito estricto y acotado en que podría hallar justificación.

Es más, dicha habilitación se confiere sin trazar en la ley las pautas o parámetros, objetivos y controlables, que garanticen que el órgano administrativo pertinente se ha circunscrito a ellos, asumiendo la responsabilidad consecuente cuando los ha transgredido [...].

[...] Que, por consiguiente, la disposición en examen merece ser calificada como discrecional, es decir, abierta, por la indeterminación que contiene, con respecto a las decisiones que el Director del órgano pertinente juzgue necesario llevar a la práctica, circunstancia que reviste gravedad singular tratándose de la dignidad y de los derechos esenciales ya comentados;

[...] Que se halla así demostrado que la dignidad de la persona y sus derechos a la vida privada y a la reserva de las comunicaciones de igual naturaleza, que fluyen de aquella, quedan en situación de ser afectados en su esencia por la normativa del proyecto examinado, sin que esta iniciativa contemple los resguardos y controles heterónomos indispensables, sobre todo los de naturaleza judicial, que eviten o rectifiquen tal eventualidad, motivos por los cuales debe ser declarada la inconstitucionalidad” (STC rol 389, c. 25° a 27°).

VI. ACERCA DE LA RESERVA LEGAL SOBRE CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que, el artículo 19 N° 16 inciso cuarto de la Constitución dispone que *“La ley determinará las profesiones que requieren grado o título universitario y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas”*, siendo una manifestación de lo razonado precedentemente en orden a que la intervención de los derechos fundamentales han de encontrarse autorizadas por ley. Esto, desde luego puede abrir un debate acerca de la posibilidad de colaboración reglamentaria, administrativa o interpretativa de las condiciones de acceso a la profesión, pero sin poner en duda que es la ley la que, en primer término, ha de fijar el respectivo requisito o condición. Sin embargo, desde el momento en el que el legislador establece como condición la *“buena conducta”*, sin entregar criterio alguno para su determinación, renuncia a la facultad de legislar que el constituyente le ha encargado, delegándosela por completo al órgano que ha de otorgar el título de abogado quien, al amparo del precepto en examen, puede agregar requisitos que no están expresamente señalados en la ley, valiéndose de una facultad legal no precisada a nivel normativo.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que, de esta forma, cuando el constituyente encarga al legislador la regulación de un determinado derecho fundamental, no puede



este delegar por completo tal función a otro órgano para que lo haga de forma enteramente discrecional. Es así que, también al amparo del principio de proporcionalidad, el grado de discrecionalidad que se entrega ha de corresponderse a la envergadura de los bienes jurídicos que su ejercicio abarca o cobra. Como ha señalado esta Magistratura *“sin pretender que el legislador determine en este caso un tipo de actividad administrativa plenamente reglada, como se denomina en la doctrina, las referidas forma y condiciones de la ejecución de las acciones de salud sí deben determinarse por la ley con un grado de precisión tal que impida que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa se extienda a la vulneración de los derechos constitucionales”* (STC Rol 1710, c. 158°).

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que, en la sentencia *“Pavez versus Chile”*, de 4 de febrero de 2022, la Corte Interamericana entregó un estándar aplicable al caso en análisis, pues condena a Chile por haber establecido judicialmente que el requisito legal de *“idoneidad”* para obtener y ejercer una profesión –que en dicho caso se refirió a la de profesora de religión de acuerdo al Decreto N° 924– había sido desplegada como una delegación absoluta en favor del intérprete, sin establecer salvaguardas para evitar que se realizara de manera arbitraria o violatoria de derechos fundamentales, razón por la cual resolvió que: *“En el presente asunto, la Corte advirtió que el decreto realiza una delegación incondicionada de la facultad de otorgar certificados de idoneidad a personas para ejercer la docencia religiosa en establecimientos públicos sin que exista una vía clara para impugnar este tipo de decisiones (supra párr. 98). En esas situaciones, el Estado no puede renunciar a su función de control y tiene la obligación de establecer reglas claras y eficaces para la protección de los derechos eventualmente afectados en estos actos dictados por delegación”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Pavez versus Chile*, sentencia de 4 de febrero de 2022, párrafo 101).

Asimismo, también es relevante destacar otro caso que llegó al sistema interamericano de protección de Derechos Humanos, motivado precisamente por la negativa de la Excma. Corte Suprema a otorgar el título de abogado, caso que luego justificó una reforma legislativa al COT en materia de requisitos de ejercicio de la profesión (Ley N° 20.211 que Sustituye el Artículo 526 del COT, en lo concerniente con el Ejercicio de la Profesión de Abogado). Específicamente, el artículo 526 del COT, previo a tal reforma, establecía que sólo los chilenos pueden ejercer la abogacía en Chile, sin hacerse cargo de los extranjeros que hayan cursado sus estudios en Chile. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo sostuvo que *“no es congruente que un chileno que hubiera estudiado derecho en el extranjero, con una legislación distinta, pueda ejercer su profesión en Chile mientras que no se permite hacerlo a un extranjero que sí ha estudiado en dicho país. En el caso concreto de la señora Barbería Miranda, ella demostró tener el conocimiento necesario para ejercer esta profesión, pues completó su carrera de derecho en una universidad reconocida por el Estado. En cuanto al mejoramiento del ejercicio de la profesión, la CIDH no encuentra que pueda aplicarse al caso de la peticionaria, debido a que cursó la totalidad de los estudios de abogacía en Chile y en virtud de ello estaría, en principio, en condiciones de idoneidad por lo menos iguales a las de cualquier otro abogado chileno que hubiera completado el mismo programa de*



estudios. Por otro lado, aunque la peticionaria estuviera en competencia con sus colegas chilenos, la CIDH considera que este no es un fundamento legítimo para que sea discriminada por su nacionalidad. Los parámetros de respeto del derecho a la igualdad ante la ley y prohibición de discriminación exigen que este tipo de medidas restrictivas obedezcan a una necesidad social imperiosa, lo que claramente no se da en la situación de proteger a los abogados chilenos de la competencia de sus colegas extranjeros” (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 18 de marzo de 2010, Informe No. 56/10, Caso 12.469, Fondo, Margarita Cecilia Barbería Miranda con Chile, párr. 42). Es así que en la tramitación de la Ley se tuvo en cuenta el derecho fundamental a la libertad de trabajo y el principio constitucional de igualdad, sosteniéndose que “Es un contrasentido que se permita a un extranjero cursar todos los cursos y asignaturas que lo preparan para desempeñar una actividad profesional y luego se le impida por ley ejercerla” (Biblioteca del Congreso Nacional, Historia de la Ley 20.211, p. 14).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Que, llegados a este punto, cabe observar que la infracción a la reserva legal en materia de condiciones de que deben cumplirse para ejercer una determinada profesión se verifica tanto si el adjudicador incorpora un requisito no contemplado en la ley valiéndose de una norma sin densidad normativa o si se hace a través de regulaciones infra legales. Por ello es que la infracción al artículo 19 N° 16 se configura cualquiera sea la interpretación que al precepto censurado le dé la Excm. Corte Suprema, ya en su instructivo, ya en la resolución que concede o deniega un título de abogado, pues de cualquier forma se incorporan condiciones de ejercicio de la profesión que no están establecidas en la ley.

VII. DE LA VULNERACIÓN A LA IGUALDAD ANTE LA LEY

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, a propósito de lo dispuesto del artículo 19, numeral 2°, de la Constitución, este Tribunal ha señalado reiteradamente y durante décadas que “La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad” (STC rol 784 c. 19, en el mismo sentido, STC roles 3.063 c. 32°, 7.217 c. 24°, 7.203 c. 28°, 7.181 c. 24°, 7.972 c. 40°, entre otras).

De igual manera, en un ejercicio de control concreto de normas en el marco de un proceso de inaplicabilidad, esta Magistratura razonó que “Para efectos de dilucidar si se produce una infracción al derecho a la igualdad ante la ley, es necesario determinar, en primer lugar, si realmente estamos frente a una discriminación o diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, para luego examinar si tal diferencia tiene el carácter de arbitraria importando una transgresión a la Carta Fundamental.



Así, debe analizarse si tal diferencia carece de un fundamento razonable que pueda justificarla y si, además, adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador. La razonabilidad es el cartabón o estándar que permite apreciar si se ha infringido o no el derecho a la igualdad ante la ley. De esta manera, la garantía de la igualdad ante la ley no se opone a que la legislación contemple tratamientos distintos para situaciones diferentes, siempre que tales distinciones o diferencias no importen favores indebidos para personas o grupos" (STC rol 784 c. 19, en el mismo sentido, STC roles 1138 c. 24°, 1.140 c. 19°, 1.340 c. 30°, entre otras).

Adicionalmente, esta Magistratura ha entendido que "la igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares. Un primer test para determinar si un enunciado normativo es o no arbitrario, consiste en analizar su fundamentación o razonabilidad y la circunstancia de que se aplique a todas las personas que se encuentran en la misma situación prevista por el legislador. Ahora bien, no basta con que la justificación de las diferencias sea razonable, sino que además debe ser objetiva. Si bien el legislador puede establecer criterios que permitan situaciones fácticas que requieran de un tratamiento diverso, ello siempre debe sustentarse en presupuestos razonables y objetivos que lo justifiquen, sin que quede completamente entregado el establecimiento al libre arbitrio del legislador. Así, para poder determinar si se infringe la igualdad ante la ley, es necesario atender además a la finalidad perseguida por el legislador para intervenir el derecho fundamental de que se trata, la que debe ser adecuada, necesaria y tolerable para el destinatario de la misma" (STC rol 1133 c. 17, en el mismo sentido, STC roles 1.217 c. 3°, 1.399 cc. 13° a 15°, entre otras).

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Que, la garantía de igualdad ante la ley y proscripción de diferencias arbitrarias puede analizarse, en el presente caso, desde cuatro perspectivas.

En primer término, porque la aplicación del precepto en examen genera una inhabilidad que se basa en una distinción entre quienes tengan "*antecedentes de buena conducta*" y quienes no. Esta distinción, de acuerdo con lo razonado en extenso en esta sentencia, no puede considerarse como objetiva y razonable.

En segundo término, porque también establece un trato distinto entre quienes ya cuentan con el título profesional de abogado y quienes no, en tanto los primeros están sujetos a un control ético menos intenso y más garantista que quienes buscan acceder a la profesión. Debe recordarse que la proporcionalidad es un criterio que ha de tenerse en cuenta para evaluar la constitucionalidad de la diferenciación legislativa. Es así que se ha dicho que "*la exigencia constitucional de la igualdad ante la ley supone también que la diferencia de trato introducida sea proporcionada a la diferencia de hecho existente, teniendo particularmente en cuenta el propósito o finalidad perseguida por el legislador*" (STC rol 784, c. 20°), o como ha razonado el Tribunal Constitucional de España "*para que la diferenciación resulte constitucionalmente lícita no basta que lo sea el fin*



que con ella se persigue, sino que es indispensable además que las consecuencias jurídicas que resultan de tal distorsión sean adecuadas y proporcionadas a dicho fin, de manera que la relación entre la medida adoptada, el resultado que produce y el fin pretendido por el legislador supere un juicio de proporcionalidad en sede constitucional, evitando resultados especialmente gravosos o desmedidos” (Sentencias 76/1990 y 253/2004, citadas en STC Rol 790, c. 22°). Sobre este punto, sirvan las razones expresadas *supra*, respecto de la intervención desproporcionada en la libertad de trabajo.

En tercer término, y en atención a que se han invocado antecedentes penales eliminados del postulante, la aplicación del precepto impugnado ha permitido un trato distinto respecto de quienes nunca han contado con ellos. Sobre esto, nos haremos cargo a enseguida.

En cuarto término, y de acuerdo a lo consultado por uno de los Ministros en la audiencia, conforme al artículo 88 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, hay también una diferencia de trato otorgada por el propio Estado según las circunstancias en que se encuentra el requirente. Sobre esto nos haremos cargo en la parte final de la sentencia.

QUINCUAGÉSIMO. Que, en principio, quienes han borrado sus antecedentes y los que no tienen prontuario penal se encuentran en una misma situación de hecho, por lo que deben ser tratados de igual forma ante la ley. El Decreto Ley N° 409, del Ministerio de Justicia, al disponer que quienes cumplan con el procedimiento ahí regulado serán considerados como personas que nunca delinquieron. Esto es coincidente con el objetivo de reinserción que persigue el Decreto Ley, cuyo mensaje señala que al condenado que cumpla con los requisitos dispuestos “*debe dársele la seguridad de que, una vez cumplida su condena y después de haber llenado ciertos requisitos, pasará a formar parte de la sociedad en las mismas condiciones que los demás miembros de ella y de que no quedará el menor recuerdo de su paso por la prisión*”. En vista de lograr este objetivo, los antecedentes penales se eliminan no solo para todos los efectos legales, sino que también para efectos administrativos, según indica expresamente el artículo 1° del texto legal. Más aún, remarca que incluso por la vía del requisito legal del N° 4 del artículo 503 del COT, estaría impedido a la Excma. Corte Suprema —y a cualquier otro organismo o persona— hacer valer la condena penal prescrita y borrada. Tanto es así, que el artículo 6° del Decreto Ley prohíbe expedir certificados en que conste la condena respecto de individuos destinatarios del beneficio, y establece que las personas que den esta clase de informaciones, las divulguen o las expresen en cualquier forma pueden ser juzgadas por el delito de injuria grave.

Como se puede apreciar, en el presente caso, por disposición expresa del Decreto Ley N° 409 el requirente se encuentra en la misma circunstancia que aquellos que nunca han sido condenados. No obstante, el precepto que ha sido aplicado en la gestión *sub lite* no contempla parámetros para orientar el actuar de la Excma. Corte Suprema a tales efectos, resultando vaga, sin estructurarse conforme a directrices



orientadas a posibilitar distinciones que no sean arbitrarias en el momento de determinar el cumplimiento de los requisitos para ser abogado. Ningún elemento de ponderación aporta la norma para efectos de resolver en tal respecto.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que, sobre el particular, ha sido la propia Excm. Corte Suprema la que ha señalado que el beneficio de eliminación de antecedentes penales se hace extensivo a las demás anotaciones que pueda registrar la persona, pues *“Concluir lo contrario no sólo implicaría desatender el tenor literal de las normas transcritas, sino también su espíritu, al impedir la efectiva reinserción del penado a la sociedad (en el mismo sentido Rol N° 37.5732019), y para el caso particular, obstaculizar, como alega el recurrente, sus posibilidades laborales en su área de interés, por vía de mantener las anotaciones denegatorias de licencia de conducir, que mantienen directa relación de los registros prontuarios ya ordenados eliminar como se desarrolló previamente”* y *“Que, por consiguiente, al negarse el recurrido a la solicitud de eliminación en la Hoja de Vida de Conductor del recurrente, de las anotaciones de las resoluciones denegatorias de Licencia de Conducir antes individualizadas por motivo ‘no reunir requisito de idoneidad moral’, ha incurrido en un acto ilegal y arbitrario, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley establecida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la república (Corte Suprema, rol 1514-2022, c. 6° y 7°).*

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Que, no fue otra cosa que la autorización del precepto impugnado a realizar todo tipo de averiguaciones la que permitió al Pleno de la Excm. Corte Suprema volver sobre antecedentes penales eliminados. Pero al aplicar dicha norma, como el propio Tribunal reconoce, se vulneran garantías constitucionales, específicamente el derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado arbitrariamente por ella, asegurado a toda persona en el art. 19 N° 2 de la Carta Fundamental obstaculizando con ello la obtención del título de abogado y por consiguiente restringiendo las posibilidades laborales del requirente en su área de interés, por vía de traer a colación antecedentes que fueron ordenados eliminar.

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Que, según ya se ha expuesto, el elemento central del razonamiento que conduce a las conclusiones del fallo es que la aplicación del precepto cuestionado significa haber calificado de *“inapto moralmente”* a un ciudadano, y es este juicio de valor el que restringe desproporcionadamente diversos derechos fundamentales del requirente, ya que se deriva de un hecho que ha desaparecido del ordenamiento jurídico por medio de los mecanismos previstos por la ley para ello. En otras palabras, es un juicio de valor –sin duda negativo desde el punto de vista de cómo se presenta una persona ante una comunidad y que le impide el ejercicio de una profesión– respecto al cual es posible arribar sin baremos fijados desde la norma de rango legal cuestionada.

En consecuencia, la aplicación del precepto cuestionado, en función de los elementos del caso concreto, constituye un trato distinto y perjudicial que acarrea efectos inconstitucionales, producidos al aplicarse la norma en la decisión de la



Excma. Corte Suprema. De los descargos por parte del Consejo de Defensa del Estado no ha sido posible identificar una fundamentación que justifique la aplicación concreta de la norma, ya que se vale de un argumento circular, cual es que la norma legal habilitaría a la Excma. Corte Suprema a actuar como lo hizo en el marco de sus facultades correctivas, disciplinarias y económicas, y eso significa hacer equivalente el que la ley o las facultades legales existan a que la ley o las facultades por esa sola razón no puedan ser aplicadas en forma contraria a la Carta Fundamental.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. Que, finalmente, no es posible preterir la diferencia de trato por parte del propio Estado, que ha variado según si la persona trabaja gratuitamente en interés del Estado o bien lo hace en el interés propio para sustentar su vida. Esto, porque al aprobar su práctica profesional el Estado reconoce idoneidad y aptitud moral a fin hacerle soportar una carga pública sin remuneración, pero inmediatamente después desconoce tales calidades para que ejerza la profesión, ahora en su propio interés. Si este último trato es el correcto, vale decir, el efectuado con la negativa a otorgar el título, habría de concluir que el Estado permite y aprueba que personas que considera inaptas moralmente para ejercer la profesión brinden *“atención jurídica gratuita de las personas que no cuentan con los medios necesarios para sufragar los gastos de su defensa por abogados particulares”* (artículo 1 del Reglamento de Práctica Profesional de Postulantes al Título de Abogado), lo cual es insostenible.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Que, en definitiva, por todas las consideraciones desarrolladas, este Tribunal acogerá el requerimiento deducido contra el artículo 523, N°4, del Código Orgánico de Tribunales, por cuanto su aplicación en la gestión pendiente vulnera la igualdad ante la ley y la libertad de trabajo.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. **QUE SE ACOGE EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO A FOJAS 1, POR LO QUE SE DECLARA LA INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 523, N° 4°), DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, EN EL PROCESO ROL TI-575-2021, SUSTANCIADO ANTE LA OFICINA DE TÍTULOS Y GRADOS DE LA CORTE SUPREMA. OFÍCIESE.**



II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.

DISIDENCIA

Los Ministros señores **CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, NELSON POZO SILVA y señora MARÍA PÍA SILVA GALLINATO** estuvieron por **rechazar** el libelo en virtud de las consideraciones siguientes:

I.- GENERALIDADES

1.- Que la presente acción de inaplicación se sustenta en una reposición extraordinaria y reiterativa del requirente señor Alex González Muñoz, lo cual en sí implica más bien incidir sobre la causa Rol N°TI-575-2021, que se encuentra en tramitación y cuyo último hito procesal registrado es el recurso de reposición extraordinario, que ordena remitir los antecedentes al Comité de Persona de la Corte Suprema a efectos que se le permita acceder al juramento de abogado.

2.- Que la gestión pendiente invocada no se encuentra consolidada ni promovida ante un órgano jurisdiccional, sino más bien pareciera que la alta Magistratura, esto es la Corte Suprema, actúa como un órgano administrativo, circunstancias que se encuentran ya señaladas por esta Magistratura Constitucional en STC 1477 y STC 1392, y no como sucedió en el precedente factico STC ROL 13.081., oportunidad donde efectivamente existía un tribunal u órgano jurisdiccional que hacía pertinente recurrir de inaplicabilidad por inconstitucionalidad prevista en el artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental.

II.- PRECISIÓN DEL CONFLICTO CONSTITUCIONAL DEDUCIDO EN AUTOS

3.- Atendido lo aseverado en los motivos 1 y 2 de este laudo, la aplicación del precepto legal impugnado en la gestión pendiente-actuación como órgano administrativo y no como órgano jurisdiccional-, se sustenta que se impide al requirente, alega el solicitante, ser investido como abogado, lo cual afectaría las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 CPR); igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos (artículo 19 N°3 inciso primero de la CPR); respecto y protección a la vida privada y a la honra de las personas (artículo 19 N°4 CPR); la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación (artículo 19 N°16 CPR); el derecho a realizar cualquier actividad económica (artículo 19 N°21 CPR); no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (artículo 19 N°22 CPR); derecho de propiedad



(artículo 19 N°24 CPR), y la afectación de los derechos en su esencia (artículo 19 N°26 CPR). Además, se arguye que sin perjuicio de las garantías ya señaladas, la norma objetada habría permitido que se le sancione dos veces por un mismo hecho, lo cual implicaría una vulneración al principio non bis in ídem (artículo 19 N°5, inciso segundo CPR, en concordancia con el artículo 8 N°4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del artículo 14 N°7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

III.- ANTECEDENTES PREVIOS AL FONDO

4.- El requirente de autos, señor Alex González Muñoz, Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Pedro de Valdivia, ha deducido con antelación dos sendos requerimientos, correspondientes a los Roles Nos. 13.275 y 13.432, los cuales no fueron admitidos a trámite, por no acreditarse la existencia de una gestión pendiente útil y pertinente sobre la cual tuviera incidencia la inaplicación de la norma cuestionada.

5.- Al tenor de lo recientemente expuesto y teniendo presente los antecedentes que obran en estos autos constitucionales se vislumbra que nos enfrentamos ante un conflicto de naturaleza constitucional artificial, tomando en consideración que la acción de control de constitucionalidad conocida como inaplicabilidad requiere que exista un parámetro de dicho control, y en este caso en particular con la ley. En efecto, a partir de la reforma de la Constitución en el año 2005, el Tribunal Constitucional puede controlar la constitucionalidad de las leyes y la extensión de dicho control requiere la existencia, en el evento de deducirse una inaplicabilidad que se confronte si la norma en cuestión es incompatible o antinómica con la Carta Fundamental, a efectos de que incida en una gestión pendiente, que no sea de aquellas propias de un órgano administrativo no jurisdiccional.

IV.- DUDAS SOBRE LA GESTIÓN PENDIENTE

6.- En el certificado de antecedentes del requirente figura una condena en calidad de autor del delito de falsificación o uso malicioso de documentos públicos, dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de data de 4 de octubre de 2018. Dicha sentencia condenó al solicitante a 61 días de presidio menor en su grado mínimo, pena que fue remitida en su oportunidad. Adicionalmente, el interesado fue condenado a 61 días de inhabilitación para cargos públicos. En su Certificado de Antecedentes, consta, igualmente, que por resolución de fecha 12 de diciembre de 2019, el 7° Juzgado de Garantía de Santiago declaró la pena cumplida.

7.- Son hitos relevantes de la gestión pendiente, que las anotaciones registradas en el extracto de filiación y antecedentes del peticionario llevaron al Comité de Personas de la Corte Suprema, a informar desfavorablemente en el caso que atendido que los hechos acreditados impedían considerar que el interesado y recurrente



pudiera satisfacer la exigencia de “buena conducta” prevista en el N°4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

Igualmente, se estimó que tampoco el peticionario logró acreditar que cumpliera con los requisitos establecidos en el Reglamento Académico de la Universidad de egreso, para proceder a la convalidación de asignaturas. Esta segunda objeción no fue subsanada por el actor de autos.

8.- En un recuento cronológico e ilustrador del proceso administrativo desplegado por la Corte Suprema cabe consignar lo siguiente:

a.- El día 09 de junio de 2021, el Presidente de la Corte Suprema resolvió rechazar la solicitud de juramento, resolviendo que: “Quinto: Que de acuerdo a los antecedentes allegados a este expediente no se logró acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento Académico de la Universidad de egreso para proceder a la convalidación de asignaturas. Además, atendida la naturaleza del delito por el cual fue condenado, impiden considerar que satisface la exigencia de buena conducta prevista en el N°4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.”

En contra de esta resolución la requirente presentó recurso de reposición.

b.- El día 31 de marzo de 2022, el Presidente de la Corte Suprema desestimó el recurso de reposición presentado, al considerar que las argumentaciones invocadas en dicha presentación no lograron desvirtuar la decisión adoptada, resultando además improcedente el recurso de reposición extraordinario respecto de las decisiones adoptadas por el Comité de Personas.

c.- El día 17 de agosto de 2022, el requirente presenta nuevamente una reposición, invocando como nuevos antecedentes su condición personal y social, acompañando a su presentación certificado de antecedentes personales para fines formales, certificado de antecedentes para fines especiales (toda vez que se le concedió el beneficio del DL 409 de 1932), certificado de matrimonio, certificado de antecedentes comerciales y copias simples con vigencia de registro comercial, de la consultora Jurídica e Inversiones González Spa., empresa que el solicitante dirige.

d.- El día 22 de septiembre de 2022, el Comité de Personas informa que los antecedentes allegados al expediente no logran desvirtuar el pronunciamiento del Comité de 20 de mayo de 2021, y sin perjuicio que el interesado acompañare Extracto de Filiación en el que aparece sin antecedentes penales, esto no tiene como resultado ineludible que el solicitante reúna los antecedentes de buena conducta que exige el numeral cuarto del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales.

e.- El día 21 de noviembre de 2022, el Tribunal Pleno de la Corte Suprema, rechaza la reconsideración formulada por Alex González Muñoz, resolviendo que:

“Atendido el mérito de los antecedentes y considerando que las argumentaciones invocadas no logran desvirtuar la decisión adoptada con fecha



nueve de junio de dos mil veintiuno, toda vez que la eliminación de anotación en el Extracto de Filiación no tiene como resultado ineludible el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 523 N°4 del Código Orgánico de Tribunal, unido al hecho que aún se mantiene la falta de acreditación del cumplimiento de los requisitos para la convalidación de asignaturas cursadas en la Universidad Bolivariana, se rechaza la reconsideración deducida formulada por don Alex González Muñoz.”

En contra de esa resolución el requirente presenta una nueva reposición (sexta), la que a esta fecha se encuentra pendiente de resolución.

f.- El día 28 de diciembre de 2022, se presentó recurso de inaplicabilidad ante el Tribunal Constitucional.

g.- El día 11 de enero de 2023, el Tribunal Constitucional ordenó la suspensión del procedimiento.

V.- GARANTÍAS CONSTITUCIONALES INVOCADAS EN EL REQUERIMIENTO

9.- Que la actora constitucional en el expediente ha invocado como afectación al caso concreto las variables garantizadas constitucionalmente, basadas en la igualdad ante la ley; igual protección de la ley (art. 19 N°3 de la CPR); racional y justo proceso (art. 19 N°3 de la CPR); derecho a la honra (art. 19 N°4 de la CPR); libertad de trabajo (art. 19 N°16 de la CPR); derecho a desarrollar actividad económica (art. 19 N°21 de la CPR); derecho de propiedad (art. 19 N°24 de la CPR); non bis in ídem y la esencia de los derechos (art. 19 N°26 de la CPR).

Que se enuncian dichas garantías sólo con el fin ilustrativo de asentar que el conflicto constitucional que se nos ha traído al conocimiento y decisión de este órgano no tiene atinencia con un dilema constitucional en el caso sub iudice, por no cumplirse los presupuestos para que esta Magistratura pueda incidir en temas administrativos e internos de otro órgano del Estado, sin tener la competencia pertinente ni tampoco que la acción de inaplicabilidad pueda adquirir un sello abstracto sólo referido a la norma cuestionada, pura y simplemente, sino que siempre debe vincularse a un presupuesto fáctico el cual relaciona la norma con los hechos sobre los cuales se impetra la inaplicación de la regla legal.

VI.- RAZONES PARA RECHAZAR

10.- Que en primer lugar los fundamentos efectivos para denegar por parte del pleno de la Corte Suprema (23 de marzo de 2023), según consta a fojas 145 y 148 del expediente constitucional es que la acción de inaplicabilidad aducida por la actora resulta inadecuada al no existir gestión judicial pendiente, atendido a que el máximo tribunal actúa en la materia no como órganos jurisdiccional, sino más bien como una entidad administrativa dentro de las potestades y atribuciones que le entrega el



artículo 521 del Código Orgánico de Tribunales, por lo cual no resulta pertinente la referida acción del artículo 93 N°6 de la Carta Fundamental.

Que la doctrina especializada ha establecido que la existencia de una gestión pendiente ante tribunal ordinario y especial no se constata en estos autos, sino muy por el contrario, no se da la verificación que exige el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, Ley N°17.997, a efectos de admitir a trámite cualquier requerimiento deducido. No existe verificación de la existencia y estado de la gestión pendiente, por lo cual esta acción debió ser declarada inadmisibile al tenor de lo resuelto en los precedentes Roles N°495 y N°516 (Rodrigo Pica Flores, Control Jurisdiccional de Constitucionalidad de la Ley en Chile, 2ª Edición, Ed. Jurídicas de Santiago, 2012, p.92).

11.- En el mismo sentido se ha establecido que el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Política acota el concepto de gestión pendiente, en su referencia al numeral 6° de la referida disposición constitucional. En efecto, razona que la voz gestión pendiente no puede ampliarse a órganos administrativos referidos que no ejercen una función jurisdiccional, pues en ese caso debe ser declarado inadmisibile de acuerdo a lo señalado en la STC ROL N°1.477/2009, Primera Sala, 29 de septiembre de 2009, c.7° (Francisco Vega Méndez, Jurisdicción Constitucional Concentrada, Ed. U. Católica Silva Henríquez, Santiago, 2014, pp.363-364).

12.- Que, a mayor abundamiento, no resulta pertinente, además, cuestionar la aplicación de la norma del art. 523 del COT, atendido a que la Corte Suprema para dilucidar el cumplimiento de requisitos habilitantes para obtener el título de abogado requiere cotejar el cumplimiento de tales presupuestos y en el caso específico, que se ha traído al análisis de esta judicatura, es fundamental establecer que el proceso de convalidación efectuado por el postulante deba cumplir con rangos mínimos atendido los requisitos establecidos en el Reglamento Académico de la Universidad de que egresó, que es la Universidad Pedro de Valdivia, donde no se acreditó que el procedimiento de homologación de asignaturas se hubiese completado, con un mínimo del 75% exigida en el artículo 23 del referido reglamento.

13.- Que, además registra una condena en calidad de autor del delito de falsificación o uso malicioso de documento público, dictada por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, de data 4 de octubre de 2018, motivo que impidió satisfacer la exigencia de buena conducta prevista en el numeral 4 del artículo 523 del Código Orgánico de Tribunales. Siendo este último requisito sólo abordado parcialmente por el voto de mayoría en estos autos, lo cual no enerva -en los antecedentes- su omisión en criterio del máximo tribunal.

VII.- CONCLUSIONES

14. – Que atendido lo razonado, los fundamentos y antecedentes que obran en la causa, los Ministros que suscriben este voto están por rechazar el requerimiento



deducido por el señor Alex Antonio González Muñoz a fojas 1 y siguientes del expediente.

Redactó la sentencia la Ministra señora NANCY YÁÑEZ FUENZALIDA (Presidenta). La disidencia corresponde al Ministro señor NELSON POZO SILVA.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 13.913-22-INA

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Cristian Omar Letelier Aguilar, señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.



E4EA4476-9E77-4451-AE3D-89268474CCD7

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.